

Señores,

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (HUILA)  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
M.P GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ASUNTO. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
RADICACIÓN: 41001310500120200002401  
REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NENCER COMETA PASCUAS  
DEMANDADA: MÁQUINAS Y MÁQUINAS MET S.A.S**

**CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.222.303 de Neiva (H), domiciliado en la misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 189.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del demandante, me permito presentar oportunamente alegatos de conclusión en el trámite del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, conforme al traslado realizado por la Magistrada Sustanciadora a través del Auto del (07) de febrero de 2022.

**OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia, proferida el (03) de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (Huila), dentro del proceso de la referencia. Entre los asuntos que fueron recurridos oportunamente se encuentran los siguientes:

**1º. SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS (artículo 99 de la Ley 50 de 1990).**

Con independencia de que se declare la existencia de un sólo Contrato de Trabajo a término indefinido, sin solución de continuidad, entre el (16) de octubre de 2015 y el (30) de noviembre de 2019, la pretensión de condena por concepto de la sanción moratoria generada por la falta de consignación de las cesantías que le correspondían al trabajador de los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018, debió haber sido estudiada con rigor antes de su denegación.

Sin embargo, ello no ocurrió así por parte del *a quo*, quien simplemente la descartó como consecuencia de la negación de la primera pretensión declarativa. Pese a lo anterior, es claro que el Empleador no obró de buena fe y no dio razones serias y atendibles que justificaran su omisión de consignar en un Fondo administrador de estos recursos, antes del (15) de febrero de cada año, los dineros que le correspondían al trabajador por concepto de cesantías a (31) de diciembre de cada periodo de liquidación.

Y es que la obligación de consignar las cesantías se predica de cualquier modalidad contractual utilizada por el Empleador, siempre que se de el caso de que un contrato de trabajo iniciado en un año determinado, permanezca vigente luego de finalizado el mismo y se extienda mas allá del (14) de febrero del siguiente año, momento a partir del cual se genera la sanción moratoria en cuestión en favor del trabajador, siempre que el Empleador no brinde razones serias y atendibles, soportadas en medios de prueba allegados al proceso, que justifiquen su omisión, como en efecto no ocurrió en este caso, lo cual debe ser valorado por la autoridad judicial al momento de conceder las respectivas condenas.

De otra parte, quedó demostrado que entra las partes se suscribieron (4) Contratos de Trabajo a término fijo; el primero entre el (16) de octubre de 2015 y el (15) de octubre de 2016, por lo que es dable condenar al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo entre el (15) de febrero y el (15) de octubre de 2016; la misma operación es exigible de los otros contratos ejecutados entre el (01) de noviembre de 2016 y el (30) de octubre de 2017, entre el (16) de noviembre de 2017 y el (15) de noviembre de 2018 y entre el (01) de diciembre de 2018 y el (30) de noviembre de 2019. Sin pasar por alto en este punto que **la accionada no propuso la excepción de prescripción.**

Así las cosas, al no haberse demostrado por parte de la Empresa demandada el cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, además de no haber probado razones serias y atendibles para su omisión, resulta incuestionable la procedencia de la sanción moratoria establecida en la mentada disposición legal,

correspondiendo a un día de salario por cada día de retardo a partir del (15) de febrero de cada año, por lo que solicito que se revoque la sentencia en cuanto negó dichas condenas.

## **2º. DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN SÓLO CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO.**

Quedó probado en el proceso que entre las partes se suscribieron (4) Contratos de Trabajo a término fijo de (1) año, los cuales tuvieron interrupciones de no más de (15) días entre la terminación de un contrato y el inicio del otro. Así mismo, que al actor le compensaban en dinero las vacaciones una vez finalizado cada contrato, lo que no deja duda el asumir que el trabajador descansaba físicamente en los (15) días en que se daban las interrupciones de los contratos, constituyendo en la realidad el periodo de disfrute de las vacaciones del trabajador.

Sobre la no solución de continuidad entre los contratos de trabajo a término fijo cuando entre la terminación de uno y la celebración de otro no transcurre un tiempo razonable, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia con radicación 27371 de octubre 19 de 2006, puntualizó lo siguiente: *“en cuanto a la existencia de solución de continuidad entre los diversos contratos, se observa, que de acuerdo con la certificación aportada a folios 131 y 225 de los contratos de trabajo suscritos entre el 1 de marzo de 1994 y el 30 de noviembre de 2002, apenas si se presentaron algunas interrupciones entre uno y otro contrato, siendo la mayor, apenas de una semana, entre el 28 de febrero y el 8 de marzo de 1999, por lo que no aparece que su hubiera dado una solución de continuidad de la relación laboral, toda vez, que a pesar de que son numerosos los contratos celebrados por unos términos establecidos, la verdad que aflora, es que la demandante siempre cumplió [...] funciones para el demandado, por lo que la suscripción de un nuevo contrato cada vez que se vencía el anterior, apenas era una mera formalidad y no obedecía la intención de desvinculación a la trabajadora”*.

Igualmente se dijo en dicha sentencia “cosa diferente ocurre con el contrato celebrado a partir del 1 de agosto de 1993 que venció el 3 enero de 1994, pues el siguiente se celebró un mes después el 1 de marzo de 1994, de donde por lo prolongado de la interrupción del servicio, no es posible inferir que la intención de las partes será continuar con una misma relación de trabajo y que apenas se trataba de una mera formalidad”.

A partir de lo anterior, se sostiene que en el presente caso es aplicable la regla jurisprudencial que establece que cuando entre la culminación de un contrato de trabajo y la iniciación de otro, en tratándose de contratos a término fijo, medien pocos días, que ya ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que razonadamente son (15) días o menos<sup>1</sup>, se ha de asumir la existencia de un solo contrato a término indefinido o en su defecto, tener los contratos el uno como prórroga del otro sin solución de continuidad, como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, se solicita que se revoque la sentencia de primer grado en cuanto negó las condenas relacionadas con este punto, y en su lugar condenar a la empresa demandada al pago de las prestaciones sociales correspondientes a los periodos de interrupción, junto con el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pues la empresa no probó tener razones atendibles para ese proceder.

Por último deberá condenarse al paga de la indemnización por despido sin justa causa, pues los avisos de terminación de los contratos de trabajo, al no ser a término fijo, no tuvieron el efecto de darlos por terminado realmente y en consecuencia esta única relación solo podía terminar o con justa causa o sin ella, en cuyo caso el Empleador está obligado, como en este caso. a pagar la respectiva indemnización.

*Sin otro particular,*



**CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**

C.C. No 1.075.222.303 de Neiva

T.P. No 189.835 del C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del (24) de octubre de 2005. Radicación: 26315. M.P Dr. Eduardo López Villegas.